



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00043-00

Chinácota, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se advierte que habiendo enunciado pretensiones indemnizatorias dentro del proceso verbal -Resolución de contrato de Promesa de Compraventa interpuesto por JEHISSON MAURICIO VALDERRAMA FONSECA en contra de JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA y ANA MARIA OCHOA VIUDA DE BENITEZ, debió haberse formulado juramento estimatorio en los términos precisos indicados por el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), lo cual se pretende surtir con posterioridad, no siendo procedente, ya que es un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP.

Por ende la deficiencia enrostrada comportaba inadmisión de la demanda conforme al artículo 90 del CGP, siendo del caso en consecuencia dejar sin efecto y sin valor el auto que admitió la demanda. Por lo anterior, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

De otra parte, se advierte insuficiente la caución prestada, ya que se ordenó prestarla por valor de \$13.550.000, pero a consecuencia de lo anterior, carece de objeto surtir pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: dejar sin efecto y sin valor el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2020.

Segundo: inadmitir la demanda de la referencia.

Tercero: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Cuarto: reconocer personería al doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez